



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-01/2023

**DENUNCIANTE:**

XXXXXXXXXX<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, a uno de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.**

**Acuerdo Plenario** que **escinde** y **reencauza** la denuncia presentada por **XXXXXXXXXX**, en contra del Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relativo a manifestaciones durante el desarrollo de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, que refiere fueron a su persona y que originaron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en las siguientes consideraciones y antecedentes.

**GLOSARIO**

**Actora/ denunciante/  
quejosa/regidora:**

XXXXXXXXXX

**Anexo I:**

Anexo I del expediente principal del  
PS-01/2023

**Ayuntamiento:**

XXIV Ayuntamiento de Ensenada,  
Baja California

<sup>1</sup> A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXX".

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<b>Constitución federal/ Ley Suprema:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California
<b>Ley del Régimen Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral <b>del Estado de Baja California</b>
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Presidente Municipal/ Presidente del Ayuntamiento/ denunciado:</b>	Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/ UTCE/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>VPRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Sesión de Cabildo<sup>3</sup>.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo a la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien inmueble denominado “El Dragón<sup>4</sup>” a favor del municipio antes mencionado.

**1.2. Sesión de Cabildo<sup>5</sup>.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la sesión extraordinaria de extrema urgencia del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo al Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente a la Ley de Ingresos 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del Impuesto Predial 2023, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

**1.3. Queja<sup>6</sup>.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la denunciante, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica, en contra del Presidente Municipal, ya que a su decir, durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo señaladas en los antecedentes anteriores, realizó expresiones que constituyen VPRG, misma a la que se le asignó la clave IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

**1.4. Admisión de denuncia<sup>7</sup>.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la UTCE admitió la denuncia, se reservó el emplazamiento de la parte demandada, admisión y desahogo de pruebas; así también, se ordenó elaborar el proyecto de adopción de medidas cautelares el cual fue aprobado el siete de diciembre siguiente.

**1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>8</sup>.** El diecisiete de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia del la quejosa, la incomparecencia del denunciado y

<sup>3</sup> Consultable de foja 811 a 1036 del Anexo I.

<sup>4</sup> Máquina o equipo de construcción que se utiliza para pavimentar o colocar capas de asfalto en calles o vialidades.

<sup>5</sup> Consultable de foja 625 a 810 del Anexo I.

<sup>6</sup> Consultable de foja 1 a 431 del Anexo I.

<sup>7</sup> Consultable de foja 467 a 469 del Anexo I.

<sup>8</sup> Consultable de foja 598 a 600 del Anexo I.

se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral.

**1.6. Acuerdo de registro y asignación preliminar.** El diecinueve de enero, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-01/2023, asignándose preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.<sup>9</sup>

**1.7. Informe sobre la verificación preliminar.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor informó a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 no se encontró debidamente integrado.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación y reposición del procedimiento.** El veinticinco de enero, se radicó el Procedimiento a la ponencia del Magistrado citado al rubro y como consecuencia de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.<sup>11</sup>

**1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>12</sup>.** El dieciocho de abril, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia del la quejosa, la incomparecencia del denunciado y se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral.

**1.10. Devolución de constancias<sup>13</sup>.** El diecinueve de abril, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veinticinco de enero.

## 2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a

<sup>9</sup> Consultable a foja 22 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 32 expediente principal.

<sup>11</sup> Visible de foja 35 a 38 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable de foja 1108 a 1111 del Anexo I.

<sup>13</sup> Consultable de foja 50 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las resoluciones que respecto a la contingencia fijen las autoridades sanitarias.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte de la denuncia presentada, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la quejosa, conforme al texto del recurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

### 4. ESCISIÓN

De conformidad con el numeral 48 Bis, fracción II<sup>14</sup>, del Reglamento Interior del Tribunal, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando

<sup>14</sup> **"Artículo 48 Bis.-** La escisión podrá dictarse en cualquier etapa de la substanciación, incluso en la resolución, y procederá:

un expediente podrá proponer al Pleno un **acuerdo de escisión**, ello si ante la pluralidad de los hechos planteados en la demanda, **carezca de competencia para conocer uno de los mismos**.

Asimismo, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la denunciante cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso, del análisis del escrito de denuncia se aprecia que la actora, a su consideración constituye VPRG y vulneran el ejercicio de sus derechos políticos electorales o el ejercicio de cargo, los siguientes hechos:

**a) Manifestaciones del Presidente del Ayuntamiento durante el debate de sesiones de Cabildo**

• **Sesión de uno de octubre de dos mil veintiuno**

Durante discusión y votación del punto del orden del día relativo a la aceptación de la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien mueble denominado “El Dragón” a favor del Ayuntamiento, a decir de la denunciante, el Presidente Municipal realizó las manifestaciones siguientes:

“...Seguramente si los partidos que estuvieron en el poder con los 30 años de pandemia, no se hubieran robado los millones de pesos que se robaron como los Kikos del mundo, los Osunas Millones del mundo, yo le preguntaba al ex gobernador que si cuantas propiedades tenía, y dice pues no lo sé porque ya hasta la cuenta perdí. Al pueblo no le interesa

---

(...)

*II. Ante la pluralidad de hechos, cuando el Tribunal carezca de competencia para la revisión de uno de los hechos denunciados, o*

(...)

*La escisión se decretará por el Pleno del Tribunal, y en el mismo acto, se reencauzará a la autoridad correspondiente.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la politiquería, los mandatos de los partidos en el poder para que vengan a votar, los votos en contra porque no le conviene al partido, le interesa que solucionemos los problemas, que tapemos los baches, cuantas veces no nos han dicho a los funcionarios primero pónganse a tapar los baches presidente pues eso es lo que queremos hacer...”

“...1:59:00: Y eso de tratar de amarrar navajas con la nueva gobernadora electa no va a funcionar, yo tengo un compromiso con ella, soy su amigo, la conozco de hace mucho tiempo, **Y ESE COYOTAJE, ZOPILOTES, ZOPILOTAS, VÍBORAS PRIETAS, TEPOCATAS, COMO DECÍA NO LES VA A FUNCIONAR. ESO DE QUERER AMARRAR NAVAJAS NO ES...**”

“...La gobernadora es una gran mujer que tiene la intención de respaldar al Estado y a apoyar al municipio y me lo reiteró recientemente Armando te vamos a apoyar con todo. **NO TE CREAS DE LA GENTE QUE TE ANDA METIENDO CIZAÑA, ENTONCES NADA MÁS LES DIGO PUEBLO DE ENSENADA, NO SE CREAN DE LAS AMARRAS NAVAJAS. 1:59:49...**”

- **Sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós**

La denunciante se duele de las manifestaciones del Presidente Municipal durante el razonamiento de su voto, relativo a Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIV Ayuntamiento, correspondiente a la Ley de Ingresos 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del Impuesto Predial 2023, siguientes:

**“... Y EN CUANTO A LA SEGURIDAD, ES IMPORTANTE VER LAS NOTICIAS, INFORMARSE, PORQUE SI NADA MAS SE TOCA EL TEMA ASI POR LO QUE UNO SE CREE, NO ESTÁ ATERRIZADO,...”**

**“... SI ESTUVIERA MAL LA ESTRATEGIA QUE FUERAN LOS NUMEROS AL REVÉS, PUES BUENO HAY QUE REVISAR, HAY QUE REVISAR APROBAR OTRA**

ESTRATEGIA, PERO VAMOS BIEN, CLARO QUE SI HAY UN HOMICIDIO MAÑANA PUES YA NO ESTAMOS DE ACUERDO AUNQUE SEA UNO LA CANTIDAD, QUEREMOS QUE NUNCA HUBIESE UNO, ENTONCES TODO LO QUE ESTAMOS HACIENDO TIENE QUE VER CON LA SEGURIDAD, LA INFRAESTRUCTURA, EL RESCATAR LAS COLONIAS, EL LLEVAR AGUA, EL LLEVAR SERVICIOS, EL RESCATE DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, EL MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA CIUDAD, EL QUE HAYA MAS INVERSIONES, TODO TIENE QUE VER, ENTONCES TIENEN USTEDES QUE COMPRENDER QUE HAY QUE ESTUDIAR, HAY QUE PREPARARSE, UN DÍA YO LE PREGUNTÉ A UNA AMISTAD QUE TENGO EN UNO DE LOS PARTIDOS DE OPOSICION QUE AHORITA ESTÁN SALIENDO A OPINAR Y LE DIJE OYE PORQUE TUS AMISTADES O TUS CORRELIGIONARIOS SIEMPRE ESTÁN TODO EN CONTRA, ENOJADOS, PATALEANDO Y HACIENDO BERRINCHES Y ME DICE NO PUES ARMANDO LO QUE PASA ES QUE POR ESO LES PAGAN, AH CARAY COMO ESTÁ ESO?, SI, POR ESO LES PAGAN POR IR A HACER SU NUMERITO AHÍ AL CABILDO, NOMBRE LE DIJE PUES YO QUISIERA UN TRABAJO DE ESOS TAMBIEN, BUENO PUES HASTA A VECES LOS MISMOS COMPAÑEROS AL INTERIOR DEL PARTIDO SE RIEN,..."

Durante la votación del punto de acuerdo presentado por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento, relativo a la reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California, a decir de la denunciante, el Presidente Municipal realizó las manifestaciones siguientes:

"... Y BUENO SIEMPRE HAY QUE BUSCAR LA FELICIDAD, POR ESO ES BUENO ESTA BIEN CON LA PAREJA, ES BUENO HACER EL AMOR, ¿VERDAD?, LO MAS QUE SE PUEDA EN LA SEMANA, PORQUE ESO TAMBIEN LE DA A UNO FELICIDAD, ESO TAMBIEN MOTIVA, ESO TAMBIEN PONE DE BUENAS, PONE CON BUENA ACTITUD Y YA ES OTRA LA SITUACION, HASTA UNO SALUDA MEJOR Y DEMÁS, ENTONCES TAMBIEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ESO HAY QUE ATENDERLO, VERDAD?, YO LOS FELICITO A TODOS POR TRATAR DE SER FELICES Y HACER FELICES A LOS DEMAS, ARMANDO AYALA ROBLES A FAVOR DE LA FELICIDAD...**

Adicionalmente, la actora refiere que denuncia como ciudadana y representante popular al ser agredida con los comentarios sexistas y machistas por parte del Presidente Municipal durante la sesión de cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, al entrometerse en uno de los temas más íntimos de cualquier persona.

**b) No fue convocada debidamente a la sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós**

En segundo lugar, conforme a los comentarios vertidos por la actora en la acta de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, la denuncia también se concentra en la oportunidad con la que fue convocada a la sesión del Ayuntamiento, al manifestar lo siguiente:

“...CON SU VENIA SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS EDILES, ME PERMITO DAR UN BREVE RAZONAMIENTO DE MI VOTO, PRIMERA QUIERO QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS QUE RECIBIMOS LA CONVOCATORIA A ESTA SESION A LAS CINCO CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA TARDE, PARA SER CONVOCADOS A LAS CINCO TREINTA Y ESO ES IMPORTANTE QUE SE SEPA, ...”

De conformidad con lo antes relatado, este Tribunal considera que **no tiene competencia material** para conocer de **los hechos identificados en el inciso a)**, dado que las conductas atribuidas al Presidente Municipal se efectuaron en ejercicio de sus atribuciones al participar en las sesiones del Pleno de Cabildo del Ayuntamiento durante el debate y votación sobre la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien mueble denominado “El Dragón” a favor del municipio antes mencionado; la aprobación del Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente a la Ley de Ingresos 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del

Impuesto Predial 2023, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California, como se expondrá a continuación.

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal; 20 ter y 48 bis de la Ley de Acceso; 440 y 470 de la LEGIPE; así como 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas VPRG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**

Por otra parte, la normativa prohíbe toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, cuyo objeto o resultado sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas<sup>15</sup>.

Sobre la violencia política, la legislación prevé que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.<sup>16</sup>

Es decir, en cuanto a la competencia para conocer y resolver sobre violencia política, la normativa es omisa en señalar a una sola autoridad competente para ello, en tanto puede involucrar distintos ámbitos del Derecho.

Adicional a lo anterior, conviene transcribir, en lo que interesa, los artículos 337 y 337 BIS de la Ley Electoral, que a la letra mencionan:

**Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:  
I. [...]

<sup>15</sup> Artículo 20 Bis de la Ley de Acceso.

<sup>16</sup> Artículo 20 Ter de la Ley de Acceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### **IV. Las autoridades públicas;**

V. [...]

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS, así como en la Ley de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

**Artículo 337 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**(Lo resaltado es de este Tribunal)**

Ahora bien, de los citados preceptos se puede advertir que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley, las autoridades públicas, como lo es el Presidente Municipal, en su calidad de denunciado; además, que la VPRG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la norma en comento, por lo que, las quejas o denuncias se sustanciarán a través del Procedimiento, siempre y cuando ocurra alguna de las conductas que prevé el numeral 337 BIS, **tendientes a obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.**

Es de señalar que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>17</sup>, establece que, cuando **el ejercicio de los derechos políticos electorales sea obstaculizado, las autoridades** o partidos políticos **responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable**. Si el acto proviene de un partido, los órganos disciplinarios internos y los organismos públicos locales electorales podrán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación, pero también podrán imponer una sanción al instituto político responsable. Cuando el acto violatorio sea emitido por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

Por otra parte, debe mencionarse que la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal, establecen que, cada **Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

**La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

De manera que, **los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

---

<sup>17</sup> Protocolo, página 64, consultado en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, la Constitución local en su numeral 76 señala que el Municipio es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

De tal forma, el Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Así, la máxima autoridad en el gobierno municipal es el Ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por ello, como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, y que para su realización debe emitir, previamente, convocatoria a dichas sesiones dirigidas a sus integrantes.

Es decir, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, por lo que los aspectos relativos con la discusión y votación en una sesión del Cabildo, relacionada con disposiciones para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento no guardan relación directa con derecho político-electoral alguno, pues están vinculados con mecanismos de funcionamiento o de organización interna de cómo desarrollar el trabajo del Ayuntamiento; por lo que, forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de los integrantes del Ayuntamiento.

En relación con lo antes mencionado, conviene transcribir los numerales 3, 4, 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal, así como los preceptos 24, 25 y 46 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento, que a la letra dicen:

## Ley del Régimen Municipal

**“ARTÍCULO 3.- De la Autonomía Municipal.-** Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

I.- **Regular su funcionamiento**, el de la administración pública municipal, **y el de sus órganos de gobierno interno**;  
[...]

**ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.-** El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, y por el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.  
(....)

**ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.-** El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

I.- **En las sesiones de Cabildo, todos los miembros integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.**

II.- **Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente**, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.  
[...]

**ARTÍCULO 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:**

I.- **Participar en las sesiones de cabildo** y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;

II.- **Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias** que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III.- **Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y**

IV.- **Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.**

[...]

### **Reglamento Interior para el Ayuntamiento**

**Artículo 24.-** Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones:

I.- **Gozar de las mismas prerrogativas en su carácter de representantes populares**, sin distinguir el principio por el que hayan resultado electos;

II.- **Tener voz y voto en las sesiones de cabildo, participando en las discusiones, votaciones y demás asuntos que sean tratados, y en las comisiones de que formen parte, no pudiendo ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo;**

III.- Solicitar al Presidente Municipal la celebración de sesiones extraordinarias a través de los coordinadores de las fracciones partidistas representadas en el Ayuntamiento o de la mayoría relativa de los munícipes, siempre y cuando exista un motivo fundado para ello;

IV.- **Presentar iniciativas de acuerdo de cabildo y proponer las medidas que consideren necesarias para el mejor ejercicio del Gobierno** y la buena marcha de la administración pública municipal;

V.- **Expresar el sentido de su voto** en las sesiones de cabildo o comisiones que integre.

**Artículo 25.-** Son obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones:

I.- [...]

III.- **Conducirse con respeto y orden en las sesiones de cabildo y sus comisiones;**

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

**Artículo 46.-** Podrán celebrarse sesiones privadas a juicio del Presidente Municipal o a petición escrita de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

I.- **Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento** o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración pública municipal. En todo momento el presunto responsable tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer;

[...]

V.- **En general, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, así lo acuerde el Ayuntamiento.**

A las sesiones reservadas sólo asistirán los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario Fedatario y las personas que para este efecto fueran citadas previamente. El acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 104 de este ordenamiento.

**(Lo resaltado es de este Tribunal)**

De los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que la normatividad municipal regula las actuaciones de los Ayuntamientos y sus Cabildos, **respecto al orden de su funcionamiento**, el de la administración pública municipal, **y el de sus órganos de gobierno interno**, bajo los procedimientos que en la propia se establecen, así como los derechos y obligaciones que tienen sus integrantes; ambas normas establecen que las Regidurías, en conjunto con el Presidencia Municipal y la Sindicatura, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; por consiguiente, **no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y conforme a las atribuciones que la Ley les confiere**, lo que permite cavidad dentro de la inviolabilidad parlamentaria.

A juicio de este Tribunal, **los actos denunciados, consistentes en manifestaciones del Presidente Municipal durante la discusión y votación de diversos puntos del orden día en las sesiones de Cabildo son de naturaleza administrativa municipal** y, por ende, este Tribunal no tiene competencia material pronunciarse sobre tales reclamos.

Si bien, se ha precisado que el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular. Tal y como se establece en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa tesitura, es posible arribar a la conclusión de que la competencia no se actualiza con la mera mención en la denuncia de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

En el caso, de las manifestaciones denunciadas en contra del Presidente Municipal, no pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional, al no ser materia electoral<sup>19</sup>, y por lo tanto, fuera de la competencia de este Tribunal, y ello impide, entrar al estudio de las mismas, por lo que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea.

Esto es así, puesto que, **no se advierte la obstaculización del ejercicio en el encargo de la denunciante para el cual fue electa o afectación al núcleo del derecho de ejercicio del cargo**; esto es, la quejosa no reclama que se le privó de poder participar en la deliberación de los asuntos, ni se le impidió hacer el uso de la voz o votar en las sesiones, tampoco denuncia que negara información, recursos, formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias, presentar iniciativas de acuerdo de cabildo, como tampoco alega un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Ello, dado que las manifestaciones del Presidente Municipal se suscitaron en el contexto del debate deliberativo de diversos temas<sup>20</sup> durante las sesiones de Cabildo, las cuales se encuentran protegidas por las facultades que la normativa local otorga a los integrantes del Ayuntamiento, para que no puedan ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo, conforme a sus respectivas atribuciones, ello se relaciona con los principios que rigen la **autonomía municipal**<sup>21</sup>, **pues el razonar sus**

<sup>19</sup> Similar criterio fue sustentado por Sala superior en el SUP-AG-258/2022.

<sup>20</sup> Al razonar sus votos sobre la donación de un bien mueble "máquina denominada Dragón" a favor del Ayuntamiento, la aprobación de Ley de Ingresos 2023 del Ayuntamiento, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

<sup>21</sup> Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 6/2011 de título: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON**

**votos en las sesiones, sí presentan un vínculo directo y específico con su función de representación popular municipal.**

Cabe destacar que el artículo 9 de la Ley del Régimen, establece que las y los integrantes de los ayuntamientos **no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo**, lo que implica que protege aquellas manifestaciones realizadas por los munícipes en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo.

Esto, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del Ayuntamiento, **similar al parlamentario**, de las cuales no se advierte una **afectación real** a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo de la regidora; pues de las propias manifestaciones de la denunciante, se desprende que fue convocada a las sesiones de cabildo controvertidas, a las que asistió, participó y votó.

En ese sentido, es claro que las manifestaciones denunciadas durante la votación en sesiones de cabildo están relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública del Presidente Municipal que no son tutelables por el derecho electoral, porque se encuentran reguladas en el ámbito de la organización y vida interna del Ayuntamiento.

Hasta aquí, es evidente que, para la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Cabildo relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no forman parte del ámbito electoral por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Por tal motivo, **las expresiones denunciadas presentan un vínculo directo y específico con la función de los integrantes del Ayuntamiento**, por lo que en términos de la normatividad municipal correspondería al Cabildo, para conocer, al ser el **encargado de la disciplina dentro del recinto**, aunado a que cuenta con procedimientos para tal efecto normado en sus reglamentos internos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, las manifestaciones denunciadas en contra del Presidente Municipal durante las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, **no actualizan la competencia electoral.**

De ahí que, este Tribunal se declare incompetente para conocer del presente asunto en relación a las manifestaciones que combate la denunciante en contra del Presidente Municipal, que refiere fueron a su persona y que originaron VPRG.

## 5. REENCAUZAMIENTO

No obstante los argumentos plasmados, si bien los hechos denunciados en el presente caso, en relación a los comentarios vertidos por el Presidente Municipal durante el desarrollo del debate en las sesiones del Cabildo –similar al derecho parlamentario-, ello no implica que las y los servidores públicos no puedan ser acreedoras de consecuencias jurídicas, entre otros supuestos, por la comisión de VPRG<sup>22</sup>.

En tal sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte denunciante, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar la parte de la denuncia correspondiente a las manifestaciones denunciadas en contra del Presidente Municipal para que sea el **Pleno del Cabildo, quien conozca del asunto** al tener atribuciones para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes de los Ayuntamiento y dicte la resolución que en derecho proceda en plenitud de jurisdicción<sup>23</sup>.

Lo anterior, con base en el contenido de las Jurisprudencias de Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

<sup>22</sup> Conforme a lo resuelto en los SUP-REC-594/2019 y SUP-REC-259/2022.

<sup>23</sup> Conforme al artículo 46 del Reglamento Interior que establece:

“Artículo 46.- Podrán celebrarse sesiones privadas...

I.- Cuando se traten **asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento...**”

V.- En general, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, así lo acuerde el Ayuntamiento.

**DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".**

Por tanto, si una autoridad tiene conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de cualquier forma de violencia, se deben tomar las medidas pertinentes para que se eviten o cesen.

En efecto, es necesario que ante situaciones de posible violencia de cualquier índole, se realicen acciones tendentes a evitar o eliminar cualquier falta de respeto o agresión dirigida a una persona, dado que con independencia del género, el ejercicio político debe realizarse con respeto y sin la posibilidad de poner en riesgo o menoscabar algún derecho humano, como la dignidad de la persona.

No **pasa inadvertido que el denunciado es el propio titular de la Presidencia del Ayuntamiento**, quien preside y conduce las sesiones; empero, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, que regula sus actuaciones, código de ética y leyes relativos a responsabilidades administrativas y conducta de aquel municipio, no lo exime que, pueda incurrir en infracción o sanción alguna, respecto de los comportamientos o faltas de conducta que presente hacia los propios ediles que lo conforman.

Por ende, para estar en posibilidad de realizar la vista o solicitar la colaboración correspondiente, es imprescindible estar cierto de que la autoridad tenga la posibilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a los derechos.

En ese sentido, en consideración de este Tribunal, se estima que el asunto también debe ser revisado por **la Sindicatura Procuradora** del Municipio de Ensenada, a través del **Titular de la Unidad Investigadora**<sup>24</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, porque tanto la actora así como el

---

<sup>24</sup> **Artículo 11.**- Al titular de la Unidad investigadora le corresponden las siguientes obligaciones: I.- Dar atención y continuidad a las denuncias y quejas ciudadanas que versen sobre la presunta comisión de faltas administrativas;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presidente Municipal, desempeñan funciones públicas y forman parte del máximo órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, dado que el artículo 91 de la Constitución local, establece que para efectos de responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Ley de Responsabilidades establece en su artículo 4, fracción III, párrafo 4, incisos a) y c),<sup>25</sup> que las presidencias municipales y regidurías son servidores públicos de primer nivel.

Por ende, el Presidente Municipal es un servidor público que, en caso de incurrir en alguna responsabilidad, la sanción a la que eventualmente podría ser acreedor se rige por la citada Ley de Responsabilidades.

Es ese mismo tenor, los artículos 46, fracción VI<sup>26</sup> y 48<sup>27</sup> de la Ley de Responsabilidades, establecen que **es obligación del servidor público observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y; en caso de violar dicha obligación, será sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa.**

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**III. Servidores Públicos de Primer Nivel:**

**4. En los Ayuntamientos: a) Los Presidentes Municipales; b) Los Síndicos Municipales; c) Los Regidores;**

...

<sup>26</sup> **ARTICULO 46.** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

**VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.**

<sup>27</sup> **ARTICULO 48.** Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se observa que la fracción VI, del artículo 5<sup>28</sup> en relación con los artículos 53 y 54<sup>29</sup> de la Ley de Responsabilidades, precisa a los Síndicos Procuradores como una de las autoridades competentes para aplicar dicha Ley.<sup>30</sup>

En consecuencia, ante las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es reencauzar la parte conducente de la denuncia escindida correspondiente a la controversia de las manifestaciones del denunciado durante las sesiones extraordinarias señaladas, para que sea el Pleno del Cabildo y la Sindicatura municipal quienes conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda; por lo que, se ordena remitir copia certificada de todo lo actuado por la Unidad Técnica.

Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Cabildo y la Sindicatura de Ensenada, Baja California<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> **ARTICULO 5.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son: I.- El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección; II.- El Congreso del Estado y su Contraloría Interna; III.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna; IV.- Los Organos de Control; V.- Los organismos constitucionales autónomos; **VI.- Los Síndicos Procuradores;** y VII.- Los demás que establezcan las leyes...

<sup>29</sup> **ARTICULO 53.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorias respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

**ARTICULO 54.** Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente. En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.

<sup>30</sup> **ARTICULO 52.** En el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente ley, serán las encargadas de recibir quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a ésta Ley. Cuando no exista Órgano de Control, las quejas y denuncias las recibirá el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

<sup>31</sup> Conforme lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2012, de Sala Superior de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



## 6. MEDIDAS CAUTELARES

De los autos del expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2022, del origen de la UTCE, se desprende el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>32</sup>, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral resolvió conceder las medidas cautelares formuladas por la denunciante.

Ahora bien, como lo dispone la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**, las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario **hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.**

De ahí que, en atención al criterio jurisprudencial de obligatoria aplicación citado en el párrafo precedente, este Tribunal estima conveniente que **subsistan las medidas cautelares** hasta que el Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, o la autoridad que se estime competente conozca de la denuncia y de las medidas decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, ya sea que las ratifique, amplíe o las revoque.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso<sup>33</sup>, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

<sup>32</sup> Consultable de foja 471 a 498 del Anexo I.

<sup>33</sup> **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>34</sup> y se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se **escinde** la denuncia por lo que hace a las manifestaciones denunciadas de violencia política contra la mujer en razón de género, declarándose la **incompetencia por materia** de este Tribunal, para conocer y resolver sobre las mismas.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la denuncia por cuanto a las manifestaciones denunciadas de violencia política contra la mujer en razón de género al Cabildo de Ensenada, Baja California, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir copia certificada del expediente al Cabildo y la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

**CUARTO.** Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

---

<sup>34</sup> **Artículo 3...**

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes el presente acuerdo plenario de manera personal, así como por oficio a la autoridad instructora, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VERSIÓN PÚBLICA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE PS-01/2023.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría en la resolución que nos ocupa, lo anterior pues considero que al asunto correspondía un estudio diverso, como a continuación se señala y desarrolla.

- I. No se comparten los razonamientos respecto a la incompetencia del Tribunal; dado que el acto denunciado no es un acuerdo y/o decisión del Cabildo, sino las expresiones del Presidente Municipal;
- II. Análisis incompleto de las causas que pueden actualizar VPRG;
- III. Pese a que se determina que las expresiones se encuentran al amparo del principio de inviolabilidad parlamentaria, debe decirse que, incluso de ser así, no todo lo dicho por una persona integrante de una Legislatura y/o de un Cabildo, entra bajo esta protección, máxime cuando no se analizan las expresiones denunciadas;
- IV. El acuerdo plenario adolece de indebida motivación y genera el vicio de petición de principio;
- V. Se viola el principio de exhaustividad, dado que el acuerdo plenario divide la litis en dos incisos, el a) y el b) y solo analiza el primero, dejando de resolver la cuestión planteada en el segundo de estos.

**I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS MATERIA DE DENUNCIA**

La resolución aprobada por mayoría, determinó que este Tribunal no tiene competencia material para conocer de los hechos identificados en el inciso a), dado que las conductas atribuidas al Presidente Municipal se efectuaron en ejercicio de sus atribuciones al participar en las sesiones del Pleno del Cabildo del Ayuntamiento durante el debate y votación sobre la donación por parte del Gobierno del Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Baja California, del bien inmueble “El dragón”, y la aprobación del Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente, entre otros asuntos, a la Ley de ingresos 2023.

Bajo esta tesitura, la resolución aprobada señaló que los actos denunciados, consistentes en manifestaciones del Presidente Municipal durante la discusión y votación de diversos puntos del orden del día en las sesiones de Cabildo, son de naturaleza administrativa municipal, y por ende, que el Tribunal no tiene competencia material para pronunciarse sobre tales reclamos.

Agregando que la competencia del Tribunal no se actualiza con la mera mención en la denuncia de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no, puesto que no se advierte la obstaculización del ejercicio del encargo de la denunciante para el cual fue electa, o afectación al núcleo del derecho de ejercicio del cargo, ya que la quejosa no reclamó que se le privó del poder participar en la deliberación de asuntos, ni se le impidió votar en la sesiones, tampoco denunció que se le negara información, recursos, formar parte de comisiones ordinarias y extraordinarias, entre otros.

A razón de lo anterior, considero oportuno manifestar que me aparto de tales consideraciones, ya que la decisión mayoritaria hace ver las declaraciones del Presidente Municipal de Ensenada como si se tratara de actos aprobados por el Cabildo de forma colegiada, y con esa base les da el tratamiento que se le daría a un acto de naturaleza administrativa y de organización del Ayuntamiento, que debe regirse por las disposiciones en materia municipalista aplicables, como lo son la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

La razón de lo anterior, obedece a que si bien, en la resolución se hace referencia en todo momento a que el acto materia de denuncia lo constituyen las expresiones vertidas por el Presidente Municipal en

dos sesiones de Cabildo, lo cierto es que el análisis que se realiza para decretar la incompetencia del Tribunal soslaya tal circunstancia; esto es, los razonamientos que llevan a la determinación de incompetencia tienen su base en que las expresiones denunciadas son actos de organización interna del Ayuntamiento que escapan de la tutela electoral, cuestión que desde mi apreciación es **incorrecta**.

Lo dicho, puesto que si bien, las manifestaciones materia de denuncia ocurren dentro del debate de la aprobación de dos acuerdos de Cabildo, lo cierto es que, lo que la actora estima lesivo a sus derechos político electorales, no es la legalidad de tales actos, así como tampoco lo son las facultades del Presidente Municipal para expresarse, analizar, emitir opiniones respecto a los puntos de acuerdo ni votar en las sesiones correspondientes; sino lo que verdaderamente constituye el acto denunciado, son expresiones que a título personal emitió el denunciado y que a su juicio constituyen VPRG.

De ahí que se estime que, las expresiones denunciadas, aunque se emiten en el seno de deliberación de un acto de un ayuntamiento, no pueden considerarse, desde mi apreciación, ni jurídica ni materialmente como actos de organización y funcionamiento interno, dado que lo que se solicita someter a escrutinio electoral es si las mismas obstaculizaron el ejercicio del encargo de la actora libre de violencia en razón de su género.

En tal sentido, como las expresiones denunciadas no constituyen, *per se*, actos de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, no es jurídicamente correcto que se les otorgue el trato de actos de tal naturaleza y bajo esa apreciación se determine la falta de competencia del Tribunal Electoral para su análisis de fondo.

Las consideraciones de la suscrita tienen sustento en los precedentes de Sala Regional Guadalajara **SG-JDC-20/2023** y **SG-JDC-1425/2018**, mismas resoluciones, que, con independencia de lo resuelto en el fondo de dichas controversias, fincan un criterio claro respecto al escrutinio al que pueden ser sometidas las manifestaciones de los miembros de un Ayuntamiento durante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

celebración de las sesiones del Cabildo. En tales asuntos, la Sala Guadalajara revisó las resoluciones de dos tribunales locales, entre ellas, el **RI-07/2018** emitido por este Tribunal, donde se analizaron expresiones vertidas por dos presidentes municipales contra regidoras de sus respectivos ayuntamientos, resaltando, en lo que interesa, que más allá de lo fundado o infundado de las alegaciones de las actoras, o de la declaración de existencia o inexistencia de VPRG, la Sala Guadalajara consideró válido que los Tribunales locales asumieran competencia para analizar las expresiones que habían sido denunciadas por las regidoras. De ahí que, toda vez que este Tribunal ya ha analizado casos como el que hoy nos ocupa, donde sí se ha asumido la competencia, considero incorrecta la decisión mayoritaria.

De igual forma, es preciso señalar que el acuerdo plenario no justifica las razones del cambio de criterio de este Tribunal o las diferencias sustanciales con casos anteriores respecto de los que sí se ha asumido competencia, aunado a lo regresivo que este nuevo criterio representa; incluso considerando lo que desde mi apreciación es incorrecto, que es el hecho de asumir que las expresiones son “actos administrativos municipales” o equipararlos a actos parlamentarios, de igual forma se advierte el cambio de criterio en sentido regresivo, toda vez que la evolución de la línea jurisprudencial de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar temas electorales relacionados con la función parlamentaria, es progresiva en todos sentidos, y cobra aplicabilidad *mutatis mutandis* al caso concreto.

Lo anterior, guarda sustento en la jurisprudencia 2/2022 de Sala Superior de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”** Ello, puesto que, aunque no se comparta que a las expresiones denunciadas les revista el carácter de decisiones o actos colegiados, (tal como lo expone la resolución) lo cierto es que aun suponiendo ello, serían revisables por la materia electoral, al estar

ligadas con las manifestaciones de la actora respecto a la vulneración al ejercicio de su encargo por aducir la actualización de VPRG. Por lo que consecuentemente, considero debieron analizarse en fondo.

## II. ANÁLISIS INCOMPLETO DE LAS CAUSAS QUE PUEDEN ACTUALIZAR VPRG

Ahora bien, la resolución aprobada por la mayoría sostiene en lo sustancial que, no existe una afectación a los derechos político electorales de la accionante, dado que no se advierte la obstaculización del ejercicio de su encargo, o afectación al núcleo del derecho de ejercicio del cargo, ya que no reclamó que se le privó del poder participar en la deliberación de asuntos, ni se le impidió votar en la sesiones, tampoco denunció que se le negara información, recursos, formar parte de comisiones ordinarias y extraordinarias, entre otros. Todo lo anterior, fundamentándolo únicamente en el artículo 337 Bis de la Ley Electoral, en específico de la fracción I a la V, y dejando de aplicar los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 11 Ter de la legislación local respectiva.

Lo anterior guarda relevancia, dado que, de los hechos de la denuncia se desprende que la accionante aduce la comisión de violencia simbólica, y si bien en el referido precepto 337 Bis de la Ley Electoral no se establece dentro de las fracciones que la resolución utilizó, lo cierto es que en la fracción VI se dispone que también se considerará VPRG cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, y toda vez que lo que la actora acudió denunciado fueron **EXPRESIONES** y no otro tipo de actos, lo conducente sería que el Tribunal analizara la injerencia en los derechos político electorales de la actora, en específico el ejercicio del cargo libre de violencia, a razón de las fracciones IX, XVI y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

En atención a ello, considero que, el derecho al ejercicio del cargo de la actora en un ambiente libre de violencia por razón de género, no solo ocurre a través de lo que dispone el artículo 337 Bis de la Ley Electoral, sino que, de forma especializada, la resolución debió abordarlo con base en el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso, y sus correlativas VI, XIII y XIX del artículo 11 Ter la Ley de Acceso local.<sup>35</sup>

Sin embargo, la resolución de la que me aparto, termina concluyendo que toda vez que la accionante no denunció la comisión de otros actos insertos tanto en un artículo, fracciones y normativa diferente, no podría advertirse un obstáculo a su cargo, soslayando que dicho obstáculo puede acontecer a través de expresiones denigrantes que contengan estereotipos de género o configuren violencia simbólica.

---

<sup>35</sup> VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; (...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por lo expuesto que considere insuficiente e incorrecto el estudio realizado en la resolución para determinar que los actos denunciados no podían actualizar obstáculos al ejercicio del encargo de la actora.

### **III. INDEBIDA DECLARACIÓN DE INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA**

Por otra parte, el acuerdo plenario aprobado destaca que la Ley del Régimen Municipal, establece que las y los integrantes de los Ayuntamientos no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su encargo, lo que implica que protege aquellas manifestaciones realizadas por los munícipes en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondientes a su encargo; y con base en ello concluye que las manifestaciones denunciadas no son tutelables por el derecho electoral, porque se encuentran reguladas en el ámbito de organización y vida interna del ayuntamiento, aunado que aduce le es aplicable el amparo de la inviolabilidad parlamentaria. Argumentos anteriores que tampoco comparto, por las siguientes consideraciones, que en todo caso les son aplicables a dicho principio.

La SCJN ha considerado que las opiniones que un legislador exprese cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, de conformidad con la Tesis: P. IV/2011, de rubro **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.”**

Bajo esta línea, la Sala Superior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocados, considera que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional. Es decir, no protege las



expresiones de las personas legisladoras, solo por el hecho de haber sido electas. Sino que protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. Es decir, **la jurisprudencia al respecto reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.**<sup>36</sup>

Por exclusión, aquellos mensajes de los parlamentarios que no encuentren esos vínculos funcionales y que se equiparen a las tareas específicas que se realizan en el seno del órgano legislativo, son mensajes que deben entenderse hechos por cualquier ciudadana o ciudadano en general.

De igual forma, ha sostenido la Sala Superior, que no basta que las expresiones vertidas se relacionen de forma indirecta o tengan un vínculo somero con las funciones del servidor público, ya que para que el principio de inviolabilidad parlamentaria aplique a sus mensajes, estos tienen que corresponderse con la iniciativa en sí misma o con los trabajos legislativos de su presentación, dictamen, discusión, etcétera, **cuestión que en el caso concreto no llega a analizarse.**

En consecuencia, la suscrita considera que **el acuerdo plenario no analiza a cabalidad los actos materia de denuncia, para estar en posibilidad de advertir si las expresiones denunciadas se relacionan o no de forma directa con la función deliberativa,** y que por tanto se amparan o no en el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Aunado a lo anterior, es de gran relevancia reiterar que la Sala Guadalajara al resolver el **SG-JDC-20/2023**, donde analizó las expresiones vertidas por un presidente municipal durante dos sesiones de Cabildo, señaló que si bien, las mujeres tienen derecho a ejercer su función pública como una regiduría libre de violencia por razón de género, el hecho de que en un contexto deliberativo no se aprueben las protestas en el sentido de sus consideraciones, se le lance alguna crítica o alusiones fuertes a su trabajo, es desconocer

---

<sup>36</sup> SUP-REP-252/2022.

su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y estar en situación de deliberación conflictiva dentro de un Cabildo.

Sin embargo, también enfatizó que lo anterior, **de ninguna manera supone justificar cualquier discurso, expresión o acción que impida su participación activa ni pretende desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o hechos tienen un impacto diferenciado aun en contextos deliberativos cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate político**; pues dichas situaciones deben valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general la función pública se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por lo expuesto que, de la resolución de Sala Guadalajara, se advierta la necesidad imperiosa de que, con independencia de que las expresiones ocurran dentro del debate deliberativo como parte de las funciones propias del cargo, es menester que el órgano jurisdiccional analice el contexto en el que se dan, y si producen un impacto diferenciado en las mujeres al contener estereotipos de género o violencia simbólica.

En consecuencia, no es dable admitir, tal como lo señala el acuerdo plenario, que la simple circunstancia de que las expresiones ocurran durante una sesión de Cabildo, las dote de inmunidad o se amparen de forma automática en el principio de inviolabilidad parlamentaria, sin haberse hecho un análisis contextual de las expresiones.

#### **IV. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y VICIO DE PETICIÓN DE PRINCIPIO**

Aunado a lo anterior, considero que la resolución aprobada adolece de una indebida motivación, toda vez que, si bien, señala que a las expresiones denunciadas le es aplicable el multicitado principio, no expone de manera sucinta cuáles expresiones pertenecen al debate deliberativo más allá de encontrarse inmersas en las sesiones de Cabildo, aunado al hecho de que no precisa por qué constituyen parte del razonamiento del voto del Presidente Municipal, lo que provoca falta de certeza en perjuicio de la parte actora. Máxime si se enfatiza



que las expresiones denunciadas por la accionante las aduce de forma simbólica y precisamente dentro de las sesiones de Cabildo, por lo que negar la tutela al ejercicio del cargo libre de violencia, a través de la obviedad que ella misma señala, desde mi apreciación actualiza un vicio de petición de principio en perjuicio de la accionante.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), 3 emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

Asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original.<sup>37</sup> Ello, dado que la pretensión de la actora estriba en que se analicen las expresiones vertidas en las sesiones de Cabildo que señala, al aducir que escapan del ejercicio de la libre expresión y constituyen VPRG.

## V. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

Finalmente aprecio que en el acuerdo plenario se deja de analizar el inciso b) planteado en la Litis, dejando en estado de indefensión a la accionante al no resolver de forma exhaustiva las alegaciones hechas por ella, aunado al hecho de que, con independencia de la escisión y reencauzamiento al Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, por cuanto hace a los hechos denunciados concernientes a las convocatorias tardías, que incluso podrían actualizar VPRG en perjuicio de la accionante, no se analiza ni resuelve.

<sup>37</sup> Consultable en: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94. Argumento que se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-288/2018.

Por las razones expuestas y fundadas es que respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría, al considerar que este Tribunal es competente para el análisis de fondo al corresponder a la materia electoral, toda vez que la actora acude en tutela de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia y por ende se emite el presente **voto particular**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VERSION PÚBLICA